

ninguna otra. El mal es crónico, y difícil el remedio; tan difícil que la Comisión abriga el convencimiento de que mientras no se castigue la *intrusión* de otro modo de como se castiga hoy en nuestros Códigos, será tiempo perdido el que se emplee en hablar de esto, y los intrusos seguirán campando por sus respetos.

A quienes parecieren exageradas las anteriores afirmaciones, les rogamos escuchen atentos lo que dicen nuestras leyes respecto al asunto concreto de que nos estamos ocupando.

*El Código penal de 1870, que es el vigente*, en el capítulo 7.º, que trata de la *Usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones*, comprende un artículo, el 343 “que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo, á el que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial”.

¿Por qué si una facultad no puede ejercerse sin título oficial, según declara el Código, es condición indispensable para imponer el condigno castigo, que el agente se atribuya la *cualidad* de profesor sin lo cual, aunque la ejerza, no lleva consigo otra pena que la señalada á una simple falta?

Sigamos.

Como concordante del art. 343, “aparece en el *Libro de faltas* el 591, “que castiga con la pena de 5 á 25 *pesetas de multa* al que “ejerciese sin título actos de una profesión que lo exija”.

Es decir, que tal y como se dan las cosas en nuestra legislación penal, resulta *ilusorio* el castigo que debe imponerse al que á sabiendas se intrusase en la profesión médica, pues es á todas luces inaceptable la penalidad señalada para corregir á los que tales actos de intrusión realicen.

Pero aún hay más: deseando la Comisión aportar el mayor número de datos que puedan contribuir al esclarecimiento de esta interesantísima cuestión, consultó el Código de 1848, anterior al vigente, y “resulta que también en el *capítulo 7.º* que se “refiere á la *Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos*, “hay un artículo, el 244, que castiga con la pena de *prisión correccional* al que se fingiere *profesor de una facultad* que requiera “título y ejerciese actos propios de la profesión ó cargo”, y como concordante á este artículo leemos en el *Libro de faltas*, el 471 que castiga con la “pena de cinco á quince días ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejerciesen sin título actos de una profesión “que lo exija”.

Como se ve unos y otros artículos, los del Código actual y los del 48 vienen á decir lo mismo, excepción hecha de la penalidad, que resulta un poco mayor en el último de los citados.

Todo el mundo sabe que los preceptos penales tienen su interpretación legal en los Tribunales de Justicia, quienes han de atender al espíritu que los informa, y á razones de tiempo y lugar donde deben ser aplicados.